En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo A. MÜLLER y Daniel L. María PINTOS**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 9157**, **Carpeta individual n° 1972** caratulada: **"G., L. G. s/ P.S.A. doble homicidio culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor…",** de la Oficina Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Asesora Técnica, **K. A. A.**, el Defensor Público Dr. **M. C.,** y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días veinticinco y treinta del des de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. G. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de L. G. G. contra la resolución nº

406/2020 que rechaza la Suspensión de Juicio a Prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo A. Müller y finalmente el Dr. Daniel L. María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- L. G. G. fue acusado por el Ministerio Público Fiscal, en virtud del siguiente hecho: "Los ocurridos el día 30 de diciembre de 2016, siendo las 01:50 hs aproximadamente, en la intersección de las calles A. y E., de la ciudad de Sarmiento, cuando por calle A. circulaba L. G. G., en compañía de las hermanas S. de los A. (18) y A. A. H. (15), a bordo de un vehículo Volkswagen, Gol Trend, 5 puertas, color negro, dominio X. G. conduciendo de manera imprudente, a una velocidad superior a la permitida y no respetando la prioridad de paso que tenía el vehículo que transitaba por la derecha, llegó a la intersección con calle E., y colisionó el vehículo Dodge Journey dominio X conducido por L. A. S. L. A. S. también obró de manera impudente ya que transitaba por calle E. a una velocidad superior a la permitida y en estado de intoxicación alcohólica (de 1,38 a 1,50 g/1) lo que no le permitió tener el dominio absoluto del vehículo que manejaba, embistiendo a G. que ya iba transitando por la encrucijada y provocando el vuelco del vehículo Gol Trend. Producto del impacto, S. de los A. H., fue trasladada al Hospital de Sarmiento para su atención y como consecuencia del politraumatismo de cráneo por el choque y vuelco falleció el 30 de

diciembre de 2016, a las 03:10 hs. En tanto que A. A. H. fue derivada al Hospital Regional de la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde falleció por politraumatismos graves, el día 1 de enero de 2017, a las 20:50 hs.".-

1.- La Fiscal actuante atribuyó a G. la comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado por haber sido cometido mediante la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, en carácter de autor, dos hechos en concurso ideal (Arts. 84, 2° párrafo ley 25.189, 45,54 CP), infringiendo el deber de cuidado contenido en los artículos 41 y 51 de la Ley Nacional N° 24.449, y estimó que la pena aplicable sería entre 4 a 5 años de prisión e inhabilitación especial entre 9 a 10 años tanto para G. como para el coimputado S., con más las accesorias legales y costas.-

En fecha 21 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia a tenor del art. 49 del C.P.P. en la que se trató el instituto de Suspensión de Juicio a Prueba postulado por la Defensa de G., y ante el dictamen fiscal negativo y el no consentimiento por parte de los padres de las víctimas, el Juez Penal Alejandro Rosales rechazó el pedido mediante la Resolución N° 716/2019. Ello motivó la interposición de impugnación ordinaria por la Defensa Pública, respecto de la cual, previa audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P., ésta Cámara se expidió mediante Sentencia N° 10/2020. Allí se hizo lugar a la impugnación, se declaró la nulidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia de la referida resolución n° 716/19, ordenándose además el reenvío a fin de que la Oficina Judicial de Sarmiento fije nueva audiencia para que otro Juez Penal reedite la

cuestión.-

En líneas generales se consideró que el Ministerio Público Fiscal no explicó las razones por las que ubicaría la pena prevista por el delito que se imputa a G. prácticamente en su máximo, siendo que por las circunstancias del caso ante una eventual condena sería posible que la pena impuesta sea dejada en suspenso; además el a quo ante el dictamen fiscal negativo rechazó la solicitud sin efectuar sobre el mismo el análisis que se imponía de logicidad, legalidad y razonabilidad.-

Contra dicha sentencia la acusadora pública dedujo impugnación extraordinaria, la que fue rechazada por improcedente mediante resolución n° 16/2020.-

Ante el reenvío ordenado, la Oficina Judicial de Sarmiento designó al Juez Penal Camilo Pérez para que lleve adelante la audiencia dispuesta, la que se realizó el 31 de agosto del 2020. Allí la Defensa efectuó el mismo ofrecimiento que en la anterior oportunidad: suspensión de juicio a prueba por el lapso de un año y seis meses, con la imposición de las reglas de conducta durante ese mismo periodo, a saber, fijar domicilio, presentarse trimestralmente ante el Cuerpo de Delegados y auto-inhabilitarse para conducir automóviles. Asimismo, se ofreció una suma reparatoria, en la medida de sus posibilidades, de pesos ciento setenta mil ($170.000,00), correspondiendo ochenta y cinco mil ($85.000,00) para cada uno de los progenitores de las víctimas, sumado al pago de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos, medicación y tratamiento para la hipertensión de la Sra. V., y en el caso de ser necesario, tratamiento médico, psicólogico o

alguna actividad en relación al niño B. H.-

Previo a que se expidiera la Fiscalía, la Sra. M. V., madre de las víctimas, emitió su opinión no prestando consentimiento para la concesión del instituto, al igual lo hizo su Asesora Técnica, Dra. A., y por escrito con posterioridad a la audiencia en la que se le corriera traslado, el Sr. M. A. H., padre de las víctimas.-

A su turno la Fiscal General, en idénticos términos que, en la anterior oportunidad, se opuso al otorgamiento del instituto peticionado en razón del delito que se le imputa y la pretensión punitiva propuesta al presentar la acusación, por razones de oportunidad, de conveniencia y de política criminal. Detalló circunstancias que le permiten alejarse del mínimo penal: la falta de consentimiento de la progenitora de las víctimas, que se trató de un hecho gravísimo, el grado de afectación con la destrucción de dos vidas muy jóvenes, la extensión del daño causado, la situación del niño B. -hijo de S.-, que G. no contaba con carnet de conducir, que circulaba a exceso de velocidad y además el horario en el que ocurrió el hecho -01:50- en plena noche lo que redujo su campo visual. -

2.- El Magistrado actuante, mediante Resolución n° 406/2020, dictada el 7 de Septiembre de 2020, dispuso no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por la Defensa de G., por entender que el dictamen fiscal negativo había sido debidamente fundado, en razón de la pretensión punitiva requerida de 4 a 5 años de prisión, dado que la acusadora detalló las circunstancias del hecho y otras agravantes que permiten alejarse del mínimo y poder sustentar así la pena pretendida, siendo

posible una eventual pena que supere el valladar de los 3 años de prisión, y por ende efectiva. Tuvo en cuenta que en la sentencia de Cámara se consideraron como notable factor de reducción de pena situaciones que se tuvieron por ciertas, pero eran inexactas, como que S. H. madre del niño B., era la pareja conviviente de G. e incluso que era madre de su hijo, siendo que en realidad su pareja era A. H.; en este sentido señaló que no se acreditó ninguna situación que ameritara posibles reducciones de pena.-

Destacó que el reenvío de la Alzada fue a los fines de volver a discutir en una nueva audiencia los extremos que hacen al instituto, donde las partes deben ventilar y discutir la cuestión, y ante otro Juez que desconoce en absoluto lo que ha ocurrido con anterioridad.-

3.- Contra dicha resolución la Defensa Pública dedujo impugnación ordinaria. El Dr. C., encuadrando su escrito en los términos de los arts. 363, 370 y 374 del CPP, solicitó se revoque y se declare la nulidad de la misma y del dictamen emitido por la Fiscal General, Laura Castagno, y en consecuencia se conceda a G. la suspensión de juicio a prueba (arts. 49 sstes. y cctes. del CPP, art. 76 bis, cuarto párrafo del CP), remitiendo la causa a un nuevo Juez Penal al solo efecto de acordar las reglas de conducta y las propuestas reparatorias efectuadas por esta Defensa.-

a) En cuanto a los motivos de agravio, en primer término sostuvo que tratándose del caso de un reenvío dispuesto por la Cámara en lo Penal mediante Sentencia n° 10/20, tanto la Fiscal como el Juez Penal han hecho caso omiso de la misma, lo que configura una clara violación a la Doctrina del Leal Acatamiento.-

Indicó que la Cámara ha impuesto límites interpretativos indicando que el análisis correcto del dictamen fiscal debe circunscribirse a explicar porque no se encuentran dadas, en el caso particular, las condiciones que establece el art. 26 del CP para la procedencia de la condena de ejecución condicional de la pena. Se señalaron los motivos que podrían implicar una pena de baja entidad, tales como que entre G. y A. H. existió una relación sentimental importante que lo haría merecedor de los beneficios de una pena natural -ha sido y es de absoluta gravedad moral, personal y psicológica para el nombrado-. Y se dieron muestras de que la responsabilidad objetiva de G. en el suceso -de acuerdo a la descripción del hecho en la acusación- es de menor intensidad que la que le cupo a S.-

En ese orden de ideas, tildó la resolución recurrida de una arbitrariedad manifiesta, que partió de la base de no tomar en mínima consideración de los límites allí indicados, a punto de negarlos y desconsiderarlos, ni siquiera se consideró que idéntico dictamen nulificado a la Fiscal fue el que postuló en la audiencia del 31/8/2020 y que obviamente adolece de logicidad, legalidad, razonabilidad y coherencia para conformar un dictamen negativo.-

Expresó que el a quo para apartarse de las previsiones de la sentencia de Cámara debió aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal y que no hayan sido analizados por la alzada, si el Dr. Pérez parte de la misma premisa negativa de parte de la Fiscal (ya nulificada) nunca podrá tener su sentencia otro destino que la nulidad de la misma. Trajo a consideración además, efectuando un

paralelismo o analogía de interpretación *in bonam parte* de la prohibición de *reformatio in peius*, entendiendo que la resolución recurrida viola claramente dicha prohibición, y eso es lo que denuncia.-

b) Señaló también que lo que torna arbitraria la resolución recurrida, es la carencia de fundamentos que la sostengan, poseyendo una fundamentación aparente, al adoptar el aquo la tesitura del dictamen fiscal de idéntico tenor que el nulificado, siendo una transcripción casi literal de los mismos, evitando todo tipo de análisis del planteo de la defensa en contraste con dicha oposición, por lo que reproducirlo torna inválida la misma. Destacó que con solo considerar como probable que la tragedia de tránsito se produjo de forma tal que ha sido S. quien colisionó a G. cae en saco roto toda la seriedad que se pretende dar a la oposición. Por último dejó planteada la cuestión federal.-

2) A su turno, la Fiscal General, Laura B. Castagno en su contestación, solicitó el rechazo de la impugnación deducida y la confirmación de la resolución recurrida en todos sus términos.-

Previo realizar un detalle cronológico de los antecedentes del caso, se refirió a los términos en que ha sido dictada la Sentencia de Cámara n° 10/2020. Indicó que la misma no hizo lugar a la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en favor de G., sino que se ordenó el reenvío de las actuaciones para que un nuevo Juez o Magistrado reedite o resuelva la procedencia de la salida alternativa propuesta, considerando que la Resolución dictada en fecha 22/7/20 por la que se rechazara la impugnación extraordinaria interpuesta contra la mencionada sentencia es complementaria

de la misma, en razón de que de allí también surgen los motivos para los que se ordenó el reenvío, por lo que mal puede alegar la Defensa que se ha violentado la doctrina del leal acatamiento o una violación al principio de *reformato in pejus*.-

Destacó que la audiencia llevada a cabo por el Dr. Pérez no tenía por finalidad discutir las reglas de conducta que se le debían imponer a G. como erróneamente lo consideró la Defensa. En idéntico entendimiento y en apoyo transcribió fragmentos de la resolución atacada.-

Por todo ello, consideró que el Dr. Pérez realizó debidamente el análisis de legalidad o procedencia del instituto, y la razonabilidad de los argumentos vertidos por la Fiscalía para oponerse. Así, tuvo en cuenta la pretensión punitiva requerida de cuatro a cinco años de prisión, la existencia de agravantes, el horario en el que ocurrió el accidente -01:50 horas de la madrugada- con la consecuente reducción del campo visual, y el relato brindado por la madre de la víctima. Del mismo modo, las inexactitudes advertidas y que surgen de la sentencia de Cámara, y que fueran consideradas en dicha sentencia como un notable factor de reducción de pena, tales como afirmar que G. haya sido pareja de S. H. y el padre del menor B. V. H., siendo que en realidad fue el novio de A. H. de 15 años, y ellos nunca tuvieron descendencia en común, lo que también consideró que tacha la sentencia de arbitraria.-

En definitiva, solicitó el rechazo de la impugnación articulada y la confirmación en todos sus términos.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del

C.P.P. el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. M. C. ratificó su escrito de impugnación y solicitó que, a fin de no dilatar en más el trámite del proceso, se conceda el beneficio de suspensión de juicio a prueba en favor de su asistido G., disponiéndose el reenvío a fin de que en audiencia ante otro Magistrado se traten las reglas de conducta y las propuestas efectuadas.

Concedida la palabra a la señora M. E. V., madre de las víctimas, hizo referencia a su actual situación personal y familiar y trajo a colación como hecho nuevo la sentencia n° 645/2020 dictada por el Juez Penal Jorge Novarino en relación al coimputado L. A. S., destacando que el Magistrado asignó a G. la mayor responsabilidad en el hecho.-

Ningún representante del Ministerio Público Fiscal se hizo presente.-

II.- Un dato relevante resaltado por el impugnante radica en que no es la primera vez que el caso ingresa a esta Cámara Penal, pues ya nos expedimos en la Sentencia nro. 10/2020, en cuanto al pedido de suspensión de juicio a prueba en favor de L. G.-

Allí se nulificó el dictamen Fiscal denegatorio, por carecer de fundamentos explicativos respecto de las razones para descartar una posible condena de ejecución condicional, más allá de la mera pretensión punitiva propuesta por el Ministerio Público, postura respetable pero que no suple de ningún modo la explicación mencionada, a título de pronóstico sobre la base de la información incluida en la Acusación.-

Es decir, este Tribunal en infinidad de precedentes

(Sentencias nro. 2, 10, 15, 17/20 y 6/21 entre otras), se ha enrolado en la posición de requerir al Órgano encargado de la vindicta pública las razones por las que una condena en suspenso no sería factible, pues de no serlo, tampoco lo es la "probation".-

Se dijo en aquella Sentencia que si bien para determinada Doctrina la mera disconformidad Fiscal obsta a la concesión del beneficio (conf. Gustavo Bruzzone "Fiscales y Política Criminal" pag. 159), los actos del Ministerio Fiscal deben ser fundados (arts. 194 C.Ch. y 114 CPPCh.), remedo del sistema republicano de gobierno consagrado constitucionalmente, que impone que las decisiones estatales sean razonables y que en ello coincide la totalidad de la Doctrina respecto del instituto en cuestión (Gustavo Vitale "Suspensión del Proceso penal a Prueba", Editores del Puerto pags. 183/184; Bovino, A. "La Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba en el Código Penal Argentino" Ed. Del Puerto, pag. 155).-

Como consecuencia, que la decisión del Juez penal debía correr la misma suerte, pues se basó en un dictamen Fiscal de dichas características, no efectuándose por ende el control de legalidad al que se encuentra obligada la Magistratura.-

A lo largo del tiempo los requisitos de la suspensión de juicio a prueba merecieron una constante reinterpretación, especialmente jurisprudencial, que evolucionó de una asignación de operatividad solo para delitos cuya pena en abstracto no superara los tres años (1er párrafo art. 76 bis, Plenario "Kosuta" CNCP), a la posibilidad de aplicación de pronosticarse una condena, en concreto, que pudiese ser dejada en suspenso

(art. 76 bis 4to párrafo, precedentes “Acosta” y “Norverto“ CSJN), que en los hechos le atribuyó mayor alcance, aunque también la necesidad de re evaluar la naturaleza del dictamen del Ministerio Fiscal, a priori dirimente en tanto negativo en los supuestos del 4to párrafo del art. 76 bis del CP., de la opinión negativa de la víctima, no vinculante aunque desde ya trascendente, e incluso la prohibición de aplicación del instituto si el reproche contiene pena principal, conjunta o accesoria de inhabilitación, esto último en virtud de las exigencias de los principios constitucionales de igualdad, culpabilidad y proporcionalidad.-

Esta Cámara ha mantenido una línea jurisprudencial tendiente a abordar tales cuestiones de re interpretación expresada en las Sentencias ya indicadas, que en lo sustancial para el sub-judice, ha exigido para el Acusador público la necesidad de fundamentar su negativa a la “probation” en consonancia con los alcances de los principios troncales aludidos más arriba, fundamentación que puede estribar en razones de política criminal, o en la inconveniencia del instituto al caso concreto, pero siempre en clave de cumplir con las mandas constitucionales, tanto como a la Magistratura de grado efectuar el control de dicho aspecto, en el sentido referido.-

III.- En aquella ocasión, la Acusadora Pública esgrimió qué, de celebrarse el Debate, la pena a imponerse al acusado en el supuesto de condena, sería de cumplimiento efectivo. Adujo que ello se basaba en la cantidad de víctimas fatales, dos personas, y que el hecho quedaba atrapado en el segundo párrafo del art. 84 del CP., texto ordenado mediante la Ley

25189, por la mentada cantidad de víctimas y la causa de ello, infracción al deber de cuidado en el manejo automotor atribuible al imputado.-

Hoy la Sra. Fiscal admite que una eventual condena podría ser dejada en suspenso, aunque insiste en que solicitaría una pena de cumplimiento efectivo, afirmación que, como se dijo más arriba resulta una posición procesal respetable, pero que no suple la argumentación atinente a justificar que no sería posible la aplicación del art. 26 del CP.-

También en el trámite reeditado, se le asignó relevancia, entiendo desmedida, a si era S. H. la pareja conviviente de G., y madre de un niño, o era su pareja A. H., la otra víctima fatal, su hermana. -

En la Audiencia previa a aquella decisión de esta Cámara, el Ministerio Fiscal no concurrió, tampoco lo hizo en el acto previo a la presente, sin perjuicio de evacuar por escrito los traslados sobre los recursos interpuestos.-

En la indicada y pretérita Audiencia, se invocó el tema y ello pudo haber derivado en una confusión que corresponde admitir, pero que no menoscaba de ningún modo el aserto que las víctimas claramente eran dos personas vinculadas efectivamente al encartado, y con ello la necesaria consideración del art. 44 inc. 2) del CPPCh. como factor, de impacto reductor, a tener presente en la argumentación en orden al pronóstico sobre la pena.-

Se mencionó asimismo en nuestra Resolución anterior en el sub-judice la edad de G., diecinueve años, su carencia de antecedentes, que la infracción al deber de cuidado asignada al encartado fue la razón de

inclusión de su conducta en el segundo párrafo del art. 84, y también que si bien la cantidad de víctimas fatales era una vía de ingreso en dicha norma, tales aspectos al ser relevantes para la Tipicidad, no pueden ser considerados nueva y negativamente en el rubro punibilidad, a riesgo de violación del principio del "ne is in ídem", lo cual adquiría notoria relevancia en una escala que parte de un mínimo fijado en dos años de prisión (ultra actividad de la Ley penal más benigna, art. 2 CP.).-

Todo lo expresado allí operaba en pro de incluir a una eventual primer condena para G. inserta en la posibilidad de que de dictarse hubiese sido dejada en suspenso, y lo que se debía realizar era argumentar cómo, a pesar de ello, tal chance no era factible.-

Tratándose de un reenvío, tal como ha definido este Tribunal en más de una ocasión (Sentencias nro. 13, 21/15, 15 y 24/20 entre otras), la tensión entre la independencia para decidir, tanto de Fiscales como de Jueces, valor sustancial republicano, y la observancia de los precedentes de órganos jurisdiccionales revisores, se inclina a favor de esta última, si lo que se decidió fue anular aspectos del trámite, y se fijaron pautas para sanearlo, pues sino todo el capítulo de nulidades y el derecho al recurso no tendrían ningún sentido, ello sin perjuicio que nuestra anterior Resolución fue impugnada por el Ministerio Público, no concedida la vía y aún se encuentra en Queja, en una instancia ulterior.-

Igualmente, lo concreto es que debía cumplirse con lo ordenado, en el sentido de re argumentar sobre los tópicos indicados, y ello no ocurrió, renovándose de tal modo el vicio señalado en aquella

oportunidad.-

I**V.-** En la anterior intervención de este Cuerpo se resaltó que inexplicablemente, se formalizó la investigación primero respecto de G., y mucho tiempo después, la de S., quién conforme la Acusación, conducía ebrio y a velocidad excesiva, luego se renovó el trámite de la "probation" de la forma ya indicada, y previo a que se defina la concesión del instituto o no respecto de G., se realizó el Juicio Oral en orden a S., el que fue condenado a tres años de prisión en suspenso como coautor de de doble Homicidio culposo, iniciativa reñida con los principios de economía procesal, evitación del dictado de pronunciamientos jurisdiccionales potencialmente contradictorios sobre el mismo hecho, y justicia material, pues ambos debían ser juzgados conjuntamente ya que fueron acusados de participar en el mismo suceso desplegando causalidades que confluyeron en el luctuoso resultado acaecido.-

La Sra. M. V., desde una posición de dolor más que comprensible, invocó la Sentencia dictada respecto de S. y lo allí afirmado por el Sentenciador, en tanto habría sido G. quién desarrollo la causalidad más relevante, y por ende, al que le correspondería la sanción mayor.-

A los fines de dar respuesta a su afirmación por la damnificada hemos analizado el fallo mencionado, y no se han explicitado en él las razones de tal aserto, mucho más tomando en consideración el carácter de embistente del rodado que conducía S., tal como allí se afirma, y su conducción en estado de ebriedad.-

El tema de la causalidad en los delitos culposos es

complejo, aunque desde el punto de vista dogmático, solo recurriendo a la postura de la equivalencia de las condiciones es factible computar todas las condiciones como causas del resultado, aunque equivalentes, por ende, sin distinciones en cuanto a su entidad. De otro modo, si se pretende individualizar solo una, relevante, última, eficiente, se debe descartar las restantes.-

En el contexto de la Imputación objetiva, en principio marco de análisis de la Sentencia referida, comienza a jugar la chance de causalidad de reemplazo, o sobreviniente, todo lo cual no fue considerado por el Sentenciador, quizás por qué se juzgó a uno solo de los acusados.-

Aunque de los conceptos vertidos deriva que la atribución de mayor relevancia a la conducta de G. en el siniestro carecía de sustento.-

Lo que no se expresó en nuestro pronunciamiento anterior es que cuando el supuesto radica en dos infracciones al deber objetivo de cuidado, núcleo de los delitos culposos, que confluyen en idéntico resultado lesivo, la magnitud del daño causado como pauta de determinación de la pena incluida en el art. 41 del CP. pauta aquí netamente desfavorable a los imputados, reduce tal impacto negativo en relación a ambos sujetos activos, no lo aumenta. -

Y si, más allá de la irregularidad indicada supra, a uno de ellos se le dictó una condena de cumplimiento condicional, la posibilidad para su consorte del mismo resultado existía y aún existe, en virtud de todos los indicadores detallados hasta aquí, y con ello, también la viabilidad de la

“probation” solicitada.-

V.- Por ende, se impone revocar la decisión en crisis, conceder la Suspensión de juicio a prueba impetrada, y remitir la Carpeta para que, por otro u otra integrante del elenco de Jueces penales, se definan los aspectos del instituto pendientes, por caso la reparación, haciéndosele saber a la Sra. V. que su negativa a la ofrecida bajo ningún concepto obtura el ejercicio de otras vías legales para obtenerla en mayor tenor, tanto como la duración del período de prueba y sus reglas. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- No obstante la completa reseña que luce al comienzo de este acto, considero pertinente resaltar que el presente proceso reingresa a este Tribunal de alzada ante un nuevo rechazo de la solicitud de suspensión de juicio a prueba oportunamente presentada a favor de L. G. G.-

Los motivos que sustentan el actual recurso no son otros que los ya planteados en la impugnación contra la resolución anterior, dictada por el Juez Penal, Dr. Alejandro Rosales, el 21 de agosto de 2019, considerando el Sr. Defensor que adolece de los mismos defectos, con el agravante que no fueron observadas las pautas que emanan de la sentencia dictada por este cuerpo el 6 de abril de 2020, para reclamar en definitiva se proceda a revocar la nueva resolución y se conceda a su asistido la suspensión de juicio a prueba, ordenando el reenvío exclusivamente a los fines de establecer las reglas de conducta a imponer y analizar la propuesta de reparación.-

1.- Expuesta brevemente la cuestión a tratar, paso a

analizar la resolución en crisis. Inicialmente el aquo, procedió a detallar pormenorizadamente los antecedentes del caso, la postura de la partes y la opinión de las víctimas para luego ingresar al tratamiento de la solicitud cursada por la defensa y el imputado, exponiendo el hecho que se le atribuye conforme la acusación, admitiendo que la misma reúne los requisitos legales, ubicando el caso en el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P., adelantando que el dictamen negativo de la Titular de la Acción se encuentra dotado de razonable fundamentación, pasando a sus análisis en el punto "VIII".-

Hasta aquí podemos decir que el aquo, prolija y correctamente, se introduce en el tratamiento de la cuestión a decidir, teniendo presente que se trata de un reenvío.-

Sobre el particular tenemos dicho que el reenvío no se trata de un procedimiento enteramente autónomo, sino por el contrario estrechamente vinculado al anterior y derivado del mismo, que fija los límites a las atribuciones del Tribunal de reenvío, límites que no pueden ser excedidos (Sent. Nº 8/2012, 21/2019, 4/2021), y como bien lo expuso la defensa, las pautas que claramente emergen del pronunciamiento dictado por este Cuerpo no han sido observadas.-

Nuevamente la decisión del Juez de grado reposa en el dictamen fiscal, al considerar fundada la oposición, resultando un impedimento para aplicar el instituto, y trae en apoyo diversos precedentes del Superior Tribunal de Justicia en cuanto refieren al carácter vinculante del mismo.-

2.- Corresponde entonces establecer si el control que

refiere haber efectuado el aquo, resulta correcto y para ello debemos examinar el nuevo dictamen emitido por la Titular de la Acción, el que como ya señalara, fue detallado íntegramente por el Juez al inicio del pronunciamiento, reiterándolo al momento de evaluarlo.-

Ingresando al mismo no advierto nada superador de aquel dictamen cuya nulidad decretáramos en nuestra sentencia Nº 10/2020, pese a señalar la Fiscal que tendría en cuenta los argumentos brindados en tal decisorio; en esta oportunidad y sin perjuicio de admitir que los requisitos legales para otorgar la Suspensión de Juicio a Prueba se encuentran reunidos, el pronóstico de pena le permite sostener que se ubicaría por encima de los tres años de prisión, y para ello tuvo en cuenta el grado de afectación provocado por el injusto, la opinión de los padres de las víctimas, la contribución del imputado a la causación del evento dañoso, que vincula a las características y gravedad del hecho, y razones de conveniencia y de política criminal, que no desarrolló ni logró explicar, quedando como un enunciado genérico.-

El análisis que del mismo efectuó el aquo luce superficial, dejando en claro su desacuerdo con lo resuelto por esta Alzada poniendo énfasis en un error en el que habíamos incurrido en la apreciación de una circunstancia que fue relevante para la decisión, relativa al vínculo del imputado con una de las víctimas y que consideramos como factor contundente de reducción para el pronóstico que corresponde realizar, y sin más concluye que el dictamen fiscal cuenta con razonable fundamentación, especialmente respecto a la prognosis de pena, teniendo en cuenta las

agravantes consideradas que indican que es posible la imposición de una pena que supere los tres años de prisión, para luego citar en apoyo aquellos precedentes del Superior Tribunal de Justicia relativos al carácter vinculante del dictamen y además un fallo de la Cámara en lo Penal de Trelew, carpeta Nº 7401, siguiendo el voto del Dr. Hernán Dal Verme, que precisamente refiere al control de logicidad y razonabilidad, en el sentido que para receptar el dictamen los argumentos deben ser válidos, fundando en un pronóstico de pena en base a lo que surge del proceso y/o en criterios de política criminal.-

Queda absolutamente claro que el aquo no ha respetado las premisas marcadas como límites por esta Cámara, y no se trata de repasar la decisión que fue adoptada por unanimidad o de definir los alcances del reenvío ordenado, ya que se explicó con absoluta claridad porqué se adoptaba la misma y se brindaron pautas muy precisas para que procedan a tratar y resolver nuevamente la solicitud.-

Como ya señalara, la Fiscal no expuso ni explicó cuales serían las razones de política criminal que desaconsejan suspender el proceso a prueba en relación a G., y esta omisión no pasó desapercibida, ya que el aquo expresamente consignó que receptaba el dictamen especialmente en razón del pronóstico pena, aceptando al concluir el pronunciamiento que "…no se han argumentado razones que puedan entenderse como de política criminal…" (ver. punto "VIII, b)" de los Considerandos).-

Por otra parte también debe destacarse que aquel antecedente de la Cámara en lo Penal de Trelew que el Juez Penal trajo en apoyo con cita del voto del Dr. Dal Verme, precisamente marca con claridad

el necesario control del dictamen fiscal, y hace referencia a los parámetros a tener en cuenta, quedando de tal manera en evidencia la falta de comprensión respecto a los alcances de dicho control, lo que además, y no es una cuestión menor, surge con total transparencia del pronunciamiento por el que ordenamos el reenvío.-

3.- En esa necesaria distinción que debe realizarse entre presupuestos legales y conveniencia del instituto al caso concreto que reiteradamente señalamos en nuestros precedentes, la propia acusadora reconoce en esta oportunidad que la solicitud reúne los requisitos legales y que existe la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena dada la escala penal prevista por la norma de fondo seleccionada –art. 84 del C.P.- y la ausencia de antecedentes penales computables de G., pero que sin perjuicio de ellos la expectativa de su pretensión, es decir su pronóstico ante el supuesto de llegarse a la condena es una pena superior a los tres años de prisión.-

Como ya señalara nada nuevo aporta en esta ocasión, solo adjudicó mayor trascendencia a la opinión de los padres de las víctimas, al extremo de señalar que resultaba un factor que condicionaba su opinión, pareciendo desconocer los principios que guían la actuación del órgano (art. 114 C.P.P.).-

Para evaluar esa expectativa de pena o prognosis es imperioso atenerse a lo que surge de la acusación pública, y siguiendo el razonamiento de la Fiscal al conformar la imputación contra G., como así también contra el coimputado, indica que ante una eventual condena en

función de su aporte en el resultado, difícilmente sería pasible de una sanción elevada, y en cuanto a las pautas consideradas incurre en el mismo error de reiterar constantemente elementos que hacen a la tipicidad sin mayor aporte, u otros que no han sido brindados como fundamento, no logrando explicar lógica y razonadamente aquello que se le indicó en el pronunciamiento anterior, es decir porque no sería factible la posibilidad que se dicte una condena de ejecución condicional, lo que no significa que definitivamente se va a dictar una condena en suspenso sino que puede dictarse como pronóstico.-

Señalaba que los parámetros a tener en cuenta son los que surgen de la propia acusación y también debe atenderse la opinión de las víctimas; he destacado en otras oportunidades la importancia del derecho de las víctimas a ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, pero que la opinión no puede ser elevada al rango de requisito de procedibilidad (Sentencias nº 32/2015, 8/2017 y 34/2018 entre otras); en el subjudice la Fiscal, apartándose de la objetividad, sostuvo que se encontraba condicionada por la opinión de los padres de las víctimas, resultando un factor preponderante para oponerse.-

En la audiencia del art. 385 del C.P.P. escuchamos a la Sra. M. V., madre de las jóvenes fallecidas en el accidente, quien reiteró íntegramente lo expuesto en la audiencia que fue tratada por segunda vez la solicitud, pero trajo un elemento nuevo, señaló que se realizó el juicio oral en relación a S. y que el Juez Novarino dictó sentencia, resultando condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso, pero aclaró en la misma que a G.

le cabía mayor responsabilidad en el hecho, que su conducta era de mayor gravedad; consideración de la que podría inferirse la posibilidad de una pena superior.-

Desde luego esto no pudo ser tenido en cuenta por la Fiscal y el Juez al resolver la Suspensión de Juicio a Prueba, y deja expuesto un curso poco aconsejable para el proceso dado que, tratándose de dos persona que han contribuido a la producción del evento dañoso, el juicio debería celebrarse para ambas, o bien como sucedido en este caso debió esperarse a resolver en principio la impugnación ordinaria contra el rechazo de la solicitud y una vez firme realizar el juicio, ya que no se aprecia razón alguna para celebrar el debate por uno, incluso no existía el riesgo de vencimiento del plazo razonable de juzgamiento.-

En la dirección que vengo exponiendo, debemos tener en cuenta esta nueva circunstancia invocada por la Sra. V., y necesariamente nos conduce a examinar la sentencia dictada posteriormente por el Juez Novarino en razón de las pautas que ha considerado y la afirmación de que el aporte del coimputado G. a la producción del hecho fue mayor.-

En primer lugar el Juez también señaló la inconveniencia de realizar el juicio solo por uno de los acusados en atención a la naturaleza del hecho, no obstante ello y producto de un análisis muy peculiar del delito imprudente y de la prueba rendida sin encontrarse habilitado para introducirse de lleno en la conducta de G., sostuvo que advierte que quien violó una mayor cantidad de normas para la concreción del acontecimiento fue G., aditando que no contaba con habilitación para conducir, que los

ocupantes no llevaban colocados cinturones de seguridad y que actuó temerariamente.-

Al margen de no precisar como esas genéricas infracciones han contribuido a la producción del evento de manera determinante, tampoco explica porque sería merecedor de un reproche mayor, cuando no pudo considerar circunstancias relevantes como las personales, entre ellas la edad, el indiscutible vínculo afectivo con una de las víctimas, o bien el hecho de que G. ya se encontraba cruzando la boca calle siendo embestido por un automóvil conducido por un individuo en estado de ebriedad y a mayor velocidad de la permitida, resultando al más elemental análisis una contribución o aporte de mayor envergadura y gravedad, y a quien en definitiva se le impuso una pena de tres años de prisión en suspenso, circunstancia que viene a confirmar con mayor peso la posibilidad de que a G. también le corresponda, que en definitiva es de lo que estamos hablando.-

Para concluir, esta ausencia de fundamentación habiendo existido dos oportunidades para hacerlo, nos conducen a revocar la resolución dictada por el Juez Pérez y conceder la Suspensión de Juicio a Prueba a favor de L. G. G., debiendo discutirse en una nueva audiencia las reglas de conducta a observar en el período de prueba; y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de

impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) En primer término, advertimos en la etapa de la deliberación, que la resolución impugnada no satisface los requerimientos exigidos por el juicio de reenvío, que fuera ordenado en nuestro precedente de la sentencia n° 10/2020 (aplicación analógica del art. 387 del CPP). Casi se podría llegar a afirmar que, por el contrario, en vez de profundizarse el análisis de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, y en relación directa con los requisitos del art. 26 del CP, el Juez Penal *A quo* sostiene una suerte de ajenidad con el caso; por entender que no es el magistrado "de la Carpeta" judicial (¿?), y que por ende su conocimiento sería muy limitado (¿?) –no obstante lo cual, se aboca a su resolución sólo para cumplir con el mandato del tribunal superior-.-

También se suma a este cuadro de enorme confusión procesal, la opinión del Ministerio Fiscal –en su responde a la expresión de agravios-, cuando le atribuye al recurrente haber mal interpretado la sentencia de esta Cámara en lo Penal; en el sentido que como no se concedió la suspensión, directamente, sino que se anuló y reenvió, entonces el Juez Penal *A quo* se atuvo a la competencia que derivaba de nuestro fallo, para luego resolver en definitiva un nuevo rechazo, pero sin que se haya ignorado el decisorio de la segunda instancia.-

Aunque ello constituye una doctrina reiterada y consolidada a través del tiempo, no está demás resaltar –una vez más-, que el procedimiento rescisorio tiene como presupuesto todo cuanto se ha tramitado

y resuelto en la etapa anterior, porque es una derivación de la misma, y/o una continuidad. Nada más alejado del argumento motivacional del *A quo,* en cuanto a que su intervención estaría por fuera "de la Carpeta"; y que encima fue vigorosamente avalado por la parte acusadora, en esta instancia, cuando respaldó el modo "acotado" en que el Juez Penal hubo de establecer cuál debía ser "el objeto de la audiencia", llevada a cabo en virtud del pronunciamiento de esta Cámara.-

La Fiscal General argumenta en su escrito que: "Claramente el reenvío de las actuaciones fue para que un nuevo Juez …, reedite o resuelva sobre la procedencia de la salida alternativa propuesta a favor de G."; lo que resulta sin dudas cierto pero incompleto, ya que omite que dicha "reedición" debe, necesariamente, seguir los parámetros sentados por la Cámara, o sea que el tribunal del reenvío no cuenta con una nueva, e irrestricta, aptitud jurisdiccional de resolver de cualquier modo, sino que se halla constreñido según nuestro precedente –que no equivale, en absoluto, a "limitado" por ser ajeno a "la Carpeta"-.-

2) Así las cosas, el sentenciante sostuvo entre otros fundamentos de su denegatoria –y por remisión a un caso de la Circunscripción judicial de Trelew-, que lo inherente al control jurisdiccional del dictamen fiscal contrario a la suspensión, no debe ser "hacer prognosis por el juez", respecto a la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo; sino, meramente, "evaluar si los ítems expuestos por el MPF se ajustan a la ley, si dan cuenta de circunstancias fácticas susceptibles de ser valoradas en sentido agravante de acuerdo al ordenamiento sustantivo".-

Sin embargo, ya en nuestro voto de la sentencia n° 14/2019, también originario de la Circunscripción judicial de Sarmiento, habíamos puesto de manifiesto que la doctrina nacional luego de reconocer que: "…la cuestión de la necesariedad o carácter vinculante del consentimiento fiscal en *probation* sigue siendo una de las temáticas más sensibles, más debatidas y diríamos menos resueltas acerca del instituto. Tampoco la Corte ha dirimido el problema…"; luego concluye sin ambages que: "**No** es adecuado,… que la decisión relativa al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba resida exclusivamente en la voluntad fiscal, aun cuando ella provenga de una negativa **fundada**. Porque si así fuera, el fiscal se convertiría en el decisor exclusivo del proceso, extremo que **no** se concibe sin aniquilar la función jurisdiccional, y en verdad, desnaturalizar el orden normativo vigente" (cfr. Eleonora Devoto-Ivana Carafa: Suspensión del juicio a prueba, Análisis jurisprudencial, en la obra colectiva *Jurisprudencia de Casación Penal. Justicia nacional*, t. 1, ps. 21 y ss., edit. hammurabi, Bs. As., agosto de 2016, el destacado me pertenece).-

Y en otros precedentes, también hemos resaltado que la doctrina es coincidente en que "...lo único que tienen en común la decisión del tribunal y la opinión del fiscal es que ambas deben ser **fundadas y controlables según criterios de legalidad y razonabilidad…**" (Bovino, A., La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Procesal Penal argentino, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 155).-

En el presente caso, se reitera una vez más que las razones dadas por el acusador público para oponerse –y que son la base de la

decisión impugnada-, constituyen sólo circunstancias típicas -es decir, aspectos ya contemplados en la calificación legal del hecho-; que, sin embargo, autoriza una escala penal compatible con la condena de ejecución condicional, en su base por lo menos –tal como lo demuestra, comparativamente, la posterior sentencia n° de registro 645/20 (sobre la cual volveremos más adelante), que condenó a un coimputado a pena en suspenso-.-

En su contestación de agravios, la Fiscal general solamente nos confirma –y muy someramente- que la pretensión punitiva requerida, es de "cuatro a cinco" años de prisión, en base a la existencia de "agravantes" –ya expuestas en oportunidad de la audiencia (v.g. horario del hecho, vuelco posterior a la colisión que causa dos muertes, extensión del daño ocasionado, etc.)-.-

3) Tampoco se ha revertido el argumento de nuestra sentencia n° 10/2020 ya citada, en el sentido que no se advierte la vigencia de ninguna política criminal relativa a esta clase de ilícitos, fijada obviamente por los fiscales, ni estrategia *ad hoc* "para los distintos fenómenos criminales"; por ejemplo, acerca de cómo proceder en materia de delitos culposos (en particular, Homicidio) -recordemos que no se ha desvirtuado la motivación relativa a la existencia de otros casos (aunque su similitud sea negada por la parte acusadora), y en la misma Circunscripción judicial, en los que se habría consentido la posibilidad de una salida directa-.-

El propio sentenciante admite este déficit del dictamen

fiscal, en la parte final de sus “Considerandos”, inclusive remitiéndose a nuestro precedente: “… coincido con la defensa que no se han argumentado razones que pueden entenderse como de política criminal. Tal como dijo el Dr. Muller en su voto, en la sentencia nulificante, no resultan de envergadura y aparentan ser una mera oposición. No aparecen ellas como una consecuencia de algún diseño criminal y con un determinado objetivo. …El hecho de querer saber lo que ocurrió, es común a todos los casos y no tiene nada de particular. Son enunciados genéricos”.-

En conclusión, sigue en pie la motivación de nuestro anterior decisorio, en el sentido que no se ha demostrado la “necesidad” de arribar a la etapa de juicio oral y público, en el caso particular de G.; a título ejemplificativo: como único medio de develar aspectos hasta ahora posiblemente “desconocidos” -tanto sea sobre la modalidad del hecho en sí, como en orden a la cuantificación del monto de las penas aplicables-, y que por lo consiguiente no podrían ser abarcados, a través del instituto de la suspensión del juicio a prueba.-

III.- En otro orden, según lo expuesto por la víctima Sra. M. E. V., en la audiencia de impugnación del art. 385 del CPP, con posterioridad al dictado de la citada resolución registrada bajo el n° 406/20, motivo del presente recurso ordinario, hubo de celebrarse el juicio oral y público contra el coimputado L. A. S., a resultas del cual se lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, por el lapso de ocho años, como coautor del delito de Homicidio culposo agravado por ser más de una

las víctimas fatales, y cometido mediante la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor.-

Ninguna justificación se ha ensayado respecto a este "desdoblamiento" del caso, por lo menos no lo he advertido al tener a la vista la Carpeta, en el momento de resolver –ingresada en esta Cámara en lo Penal, con fecha 22 de marzo del corriente año, con motivo del recurso ordinario de la Defensa del nombrado S.-; inclusive, tampoco ha merecido ninguna explicación por parte del Ministerio Fiscal, en su reseña del caso al contestar agravios –por el contrario, como ya lo adelantamos, la acusadora pública reivindica la interpretación del *A quo*, en el sentido que su intervención es "acotada" y obedeció solamente al reenvío, ya que no es el Juez Penal de la Carpeta (a cargo actualmente del Juez Penal Novarino, que falló en contra del otro acusado – S.-), en los siguientes términos: "…dicta una sentencia ajustada a derecho, conforme las constancias de la causa a las que **puede** acceder, **dentro de lo acotado** de su función. Repito, él ha sido llamado a entender sobre el pedido de suspensión de juicio a prueba, y así se vale de la información vertida por las partes en la audiencia celebrada,…" (más adelante, insiste con la referencia al "objeto de la audiencia", resaltando siempre que no fue "sobrepasado" por el *A quo*), el destacado me pertenece-.-

En consecuencia, nótese lo curioso de la motivación ensayada: por un lado, en todo momento el magistrado resalta su función de Juez del reenvío –en base a nuestra anterior sentencia, dictada en una Carpeta que incluía a los dos acusados, y en la que no se había planteado la

necesidad de ninguna separación de juicios-; pero, sin embargo, a la hora de evaluar el dictamen fiscal, resulta que se halla limitado en su valoración del caso, porque afirma desconocerlo ya que no es "el Juez de la Carpeta" (que siguió su trámite respecto al coimputado S.), dado que solamente ha tomado intervención en virtud del reenvío -y de allí que entonces en este marco, supuestamente "acotado", deba optar por seguir la argumentación de la acusación en la audiencia celebrada al efecto, tanto en torno a la gravedad del caso, como al monto de pena esperable, etc., con una suerte de "resignación", o inhabilidad procesal (que no tiene asidero alguno, según entiendo tratándose de un hecho único, en el cual dos imputados han puesto condiciones para el resultado, en igual, mayor o menor medida; y que por lo demás, contraría principios procesales básicos, como ser: la economía procesal, la concentración de actos, etc.)-.-

Volviendo a la palabra de la víctima, tal como lo ha resaltado la nombrada V., en su intervención ante este Tribunal, el Juez Penal sentenciante (en la Carpeta, al juzgar a S.) ha deslizado algunas Consideraciones que harían presumir una mayor responsabilidad para G., en su eventual instancia de debate; de allí que sería posible argüir, siempre en tren de hipótesis, que la aplicable podría ser entonces mayor que la impuesta al consorte de causa.-

Una vez incorporado esta variante del análisis a nuestro recurso, hemos de volver a revisar la motivación del Juez Penal *A quo*, cuando hubo de abordar la seriedad del dictamen fiscal negativo, para concluir que le resultaba vinculante. En este sentido, vemos que si al otro

acusado (“coautor”) –juzgado en “su” Carpeta, con todos los elementos de juicio a disposición- se le ha dejado en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión, también podría caberle esta posibilidad a G.; dado que: tanto el resultado muerte de dos personas jóvenes, la extensión del daño causado, la concurrencia de una conducta imprudente, el horario de la colisión (madrugada), le son comunes a ambos –entendidos todos estos extremos como “circunstancias del hecho”, siguiendo la terminología del *A quo*-.-

En cuanto al exceso de velocidad, falta de cinturón de seguridad en los ocupantes del vehículo, inobservancia de la prioridad de paso (que habría tenido S.), y carencia de carnet habilitante, ello solo perjudicaría al recurrente, siempre y cuando resulte que dichas conductas y/u omisiones hayan sido determinantes para el resultado (según la sentencia condenatoria de S., por lo menos la velocidad y el punto relativo al “derecho de paso”, incriminarían a G. en “mayor grado”, cuyo actuar se califica de “temerario” y responsable del “mayor espectro” de conductas “antirreglamentarias”). Por su parte, el estado de ebriedad de S. ya se habría tenido por acreditado que sí influyó en la violación del deber de cuidado, que le impidiera observar una conducta adecuada (v.g. frenar, esquivar, etc. evitando la colisión) -y la sentencia (no firme), inclusive, hace hincapié en que sólo por unos días, no lo alcanzó a comprender la reforma legislativa, que agravó la escala penal aplicable en razón del “nivel de alcoholemia”-; sin embargo, aún así, no se le denegó la ejecución de la condena de prisión en suspenso.-

Por fuera de todo cuanto ya se ha expuesto, en orden a la

motivación de la resolución impugnada, y del dictamen fiscal adverso, cabe considerar ahora si lo expuesto precedentemente, podría incidir entonces sobre el "pronóstico", o prognosis de pena de cumplimiento efectivo –sea por el monto de la pena de prisión, superior a tres años, o en caso de no ser mayor, igualmente por la modalidad de ejecución-, y de qué modo?

Entiendo que el panorama antes reseñado en el apartado II no se ha visto modificado, en definitiva, por el "hecho nuevo" de marras, en la medida en que también es cierto que existen factores que podrían beneficiar a G., como ser a título meramente ejemplificativo: su edad, falta de antecedentes, y la tan mentada relación afectiva con una de las víctimas; que, a pesar de todo cuanto ha argumentado el Juez *A quo*, no ha sido desmentida –a lo sumo podría admitirse que su incidencia en una eventual "reducción de pena", podría no ser tan "notable", parafraseando al sentenciante, pero nunca al punto de predicar inexactitud del dato fáctico en sí (me remito por su claridad al escrito de contestación de agravios de la propia acusadora pública, cuando expuso textualmente que: "…G. fue, por así decirlo, y teniendo en cuenta **fundamentalmente** sus edades, 'el noviecito' de A. H., de 15 años", el destacado no pertenece al original)-.-

Cabe destacar que ya en oportunidad de nuestra anterior intervención, y en lo concerniente a la "carga de la prueba" de este extremo, habíamos tomado posición en el sentido de la aplicación del principio *favor rei*, de manera entonces que salvo que se acredite una falsedad de la declaración del acusado, debe admitirse la veracidad del hecho. Otra cosa muy distinta es lo que respecta a la valoración del presunto o, por el

contrario, inexistente "daño moral", que aquella relación afectiva sea susceptible de provocar en el encartado –en este caso, sí puede ser razonable hipotizar que si el "noviazgo" o "relación" no ha tenido una intensidad, y/o duración, importantes, ello podría significar que la aflicción que suscitó la muerte de la víctima en G., es menor, o leve (y no "grave", como prescribe el art. 44, inc. 2, CPP, aplicado analógicamente)-.-

En definitiva sería posible de merituar –en un futuro e hipotético juicio sobre merecimiento de pena-, aquella circunstancia ya referida, y a favor del imputado; es decir, la preexistencia de alguna relación sentimental o afectiva, con una de las víctimas (y por consiguiente, también con la restante, aunque más no sea en forma de amistad, o simple conocimiento personal, por tratarse de su hermana), como factor de atenuación –neutralizando en parte, la "agravación" computada por la Fiscalía, el Juez Penal, y también el sentenciante del juicio contra S., consistente en que existieron dos víctimas (puntualmente en el caso del Juez Penal Novarino, se ha tomado en cuenta que ambas pertenecían a una misma familia)-. No siendo suficiente para restarle incidencia, el argumento según el cual al poco tiempo de ocurrido el fallecimiento de A., ya G. habría formado una nueva pareja (de acuerdo con la versión de la madre de las víctimas).-

Adviértase que tampoco se ha denunciado ninguna conducta posterior al hecho, por parte de G., que perjudique a las víctimas, y/o nos revele un perfil de peligrosidad incompatible con el instituto del art. 26 CP. Y ya vimos en cuanto a la edad, que la propia Fiscal general la toma

en cuenta por su juventud, al momento del hecho, como un dato fáctico relevante, cuando se refiere al "noviecito" (según las constancias del caso, el acusado contaba con 19 años).-

Obiter dictum: si bien el asunto relativo a la "juventud" de las dos víctimas fatales, como factor agravante en la individualización de la sanción, resulta opinable y ello excede el ámbito de este voto, sin embargo merece destacarse -al igual que se hiciera con otras circunstancias, ya referidas precedentemente-, que dicho elemento de graduación comprende por igual a ambos consortes de causa; de manera que se refuerza entonces el argumento utilizado, en el sentido que la sentencia condenatoria en contra de S., a una pena de cumplimiento en suspenso, según cómo sea interpretada, también puede constituir otro aval a la motivación favorable a la procedencia de la suspensión.-

IV.- 1) Conclusión: *favor rei* resulta entonces que la pena en expectativa aplicable a G., podría ser en dejada en suspenso, toda vez que no se ha demostrado lo contrario de modo fehaciente; ni siquiera tomando en cuenta el ya referido "desdoblamiento" del caso, ni tampoco el criterio seguido en la sentencia condenatoria contra S., en orden al monto de la pena de prisión, y su forma de ejecución, como argumento comparativo.-

2) Otros argumentos del Juez Penal: no se ha cuestionado la acusación, no se ha ofrecido prueba para el juicio oral y público, etc. Precisamente, asumir los términos de la acusación es un presupuesto del pedido de suspensión, que se hace sobre dicha base; y en orden a la prueba, ello forma parte de una estrategia procesal adoptada por la Defensa, por lo

cual mal podría “sancionarse” –procesalmente- a la parte acusada, por no ofrecerla (por ejemplo, en el trámite relativo a la admisión, o no, de la suspensión).-

3) Corresponde en consecuencia, revocar la resolución impugnada, y conceder la suspensión del juicio a prueba, tal como lo pide la propia Fiscal general, en su responde ya citado. Con reenvío en consecuencia, solo parcial (aplicación analógica del art. 386 del CPP), y únicamente para discutir el plazo, las reglas de conducta, el monto de la reparación, etc.-

V.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado L. G. G.; revocar la resolución nº 406/2020, de fecha 7 de septiembre y conceder la Suspensión de Juicio a Prueba solicitada por la defensa del acusado y reenviar a la Oficina Judicial de la ciudad de Sarmiento, a los efectos de que por intermedio de otro Magistrado se determinen las restantes cuestiones atinentes al instituto que se concede.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento el resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En orden al resultado al que se llegara por unanimidad en la etapa de la deliberación, y consecuente votación de la primera cuestión, adhiero íntegramente a la propuesta de pronunciamiento formulada y aceptada, por los colegas que me preceden en el orden de sufragio.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **L. G. G.** (art. nº 49, 71 inc. A 1, 370, 374, 382 y ss. y cc. del CPP).----------

2º) REVOCAR la resolución nº 406/2020, de fecha 7 de septiembre y **CONCEDER** la Suspensión de Juicio a Prueba solicitada por la defensa del acusado (arts. 76 bis y ss CP y 49 del CPP).----------

3º) REENVIAR a la Oficina Judicial de la ciudad de Sarmiento, a los efectos de que por intermedio de otro Magistrado se determinen las restantes cuestiones atinentes al instituto que se concede.----------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------